

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190073100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARMEN YARLEDIS DE LA ESPRIELLA	Auto que accede a lo solicitado	11/11/2022		
05615400300220210036500	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	DIDIER CARDONA	Auto resuelve recurso	11/11/2022		
05615400300220220005800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MIGUEL VELASCO NARANJO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	11/11/2022		
05615400300220220009000	Tutelas	BLANCA NELLY GALLO SANCHEZ	PROTECCION S.A.	Cumplase lo resuelto por el superior CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	11/11/2022		
05615400300220220040900	Interrogatorio de parte	LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMAN	BLANCA MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA	11/11/2022		
05615400300220220050600	Tutelas	HECTOR JAIME MEDINA QUINTERO	ECOOPSOS EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN I D	11/11/2022		
05615400300220220050600	Tutelas	HECTOR JAIME MEDINA QUINTERO	ECOOPSOS EPS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE CONSULTA I D	11/11/2022		
05615400300220220055500	Verbal	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	MARIA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA	Auto admite demanda	11/11/2022		
05615400300220220055800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto admite demanda	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220055800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto decreta embargo	11/11/2022		
05615400300220220056000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO GOMEZ ARCILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
05615400300220220056500	Verbal	LEONARDO ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	MARIA YANETH TORRES OSPINA	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
05615400300220220056800	Ejecutivo Singular	ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO	DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
05615400300220220057400	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
05615400300220220057800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO CIFUENTES CASTRO	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
05615400300220220058100	Ejecutivo Singular	ENRIQUE NAVEA TAMAYO	OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción SANCION I D	11/11/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE I D CONSULTA	11/11/2022		
05615400300220220058700	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA DIEZ ARANGO	SOLUGERENCIAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
05615400300220220059400	Verbal	MARTA OMAIRA GONZALEZ DUQUE	LCQ INGENIERIA SAS	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
05615400300220220065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ECHEVERRI ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	11/11/2022		
05615400300220220068700	Tutelas	DONALDO MARIN MORALES	SURA EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCION I D	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220068700	Tutelas	DONALDO MARIN MORALES	SURA EPS	Auto que remite expediente REMITE EN CONSULTA I D	11/11/2022		
05615400300220220076200	Tutelas	JOSE DAVID GOMEZ MOYA	INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE	Auto concede impugnación tutela CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACION.	11/11/2022	1	
05615400300220220088600	Tutelas	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	11/11/2022		
05615400300220220094500	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	MARIA DEL SOCORRO RENDON ZULUAGA	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
05615400300220220095000	Tutelas	LUZ FANERY SANCHEZ OSPINA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	11/11/2022	1	
05615400300220220095100	Tutelas	CARLOS ARTURO QUINTANA VILLEGAS	COOSALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	11/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JAIDER ARGUMEDO OCHOA con CC. 1.068.819 a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.815.70 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002021573), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002021573, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: No librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, que pretende el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dicho monto no se encuentra representado en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en otro título ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ec81c4ec5dca680c5c97f317247800ffd321e5307f693f19b62f4c359c76f**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por CIELO ASTRID SILVA ALZATE, con CC. 39.185.005; contra los señores JAVIER ALBERTO TOBÓN GAVIRIA, RAFAEL ALEXANDER SALAZAR SALAZAR y MARÍA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia a la Sra. CIELO ASTRID ALZATE identificada con CC 39.185.005, teniendo en cuenta que el trámite es de mínima cuantía y por ende de de única instancia.

Sexto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b643b17ad2a410ab9384bdb3c77adbce297b98cbea9387470b57c658e81ec2**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00945 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva referenciada, conexas con el radicado 2019-00542, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, se advierte que no se adjuntaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar el título ejecutivo en el que se encuentra la obligación clara, expresa y exigible que se pretende cobrar como base de recaudo.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8664da3af29743d00d58c306f4d9d7f76bcdd1f1ce15cb5538410a697dfab076**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00565 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por LEONARDO SANCHEZ VALENCIA contra MARIA YANETH TORRES, por no haber sido subsanada en su debida oportunidad.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220056500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220056500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f5a57ddd9de620ca4355a7e13856458826a4837512bf150c34dacfa0a5340**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00578 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por ANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO CIFUENTES CASTRO, por no haber sido subsanada en su debida oportunidad.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220057800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220057800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91813addda40932925f46f77cc1986bf1e7fe2f50b6f5a0a805a9828d9373bc5**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00594 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARTA OMAIRA GONZALEZ DUQUE contra LCQ INGENIERIA S.A.S.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220059400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220059400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3c9f55dc198d9e07f471bf8b2963894afb1e691a0f5c7ee1bad6a2195eba1a**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN, identificado con CC. 1.036.960.963, a favor de ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO identificado con CC 1.036.783.653, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$4.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 2), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 1 y 2, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO, identificada con T.P. 361920 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.785.732, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a2915b051dda6ef567514d0287f95b0164c7f7728cc0b88976ba58642749d**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SOLUGERENCIAL S.A.S. con NIT 900.873.615-1, a favor de MARIA TEREZA DIEZ ARANGO con CC. 1.017.205.803, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.000.000 debidamente indexada, contenida la obligación en la sentencia No. 4182 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, allegada como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la la sentencia No. 4182 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con T.P. 368.392 del C. S de la judicatura y C.C. 1.053.776.752.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364bdd9f2fb17e5a9f2a03c6901cacb7bb8471eba4b1407c812629e2e84ac802**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2022-00652 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en lo que corresponde al **numeral primero literal b)** referente a los intereses moratorios.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se corrige en el sentido de indicar que los Intereses moratorios son desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio; y no como erróneamente se indicó.

En lo demás el auto queda tal y como se había dispuesto y se notificará al demandado junto con este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd680b1880b41742556d48157575b6e0ce586359006e3c14a226e8efc90bbca**

Documento generado en 11/11/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RUBEN DARIO GOMEZ ARCILA, identificado con C.C. 15.431.022, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$21.482.613 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 4097440043948615), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.809.260 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 5406900788525103), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$38.139.521 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 507410086754), allegado como base de recaudo.
- f- Intereses remuneratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 4097440043948615, 5406900788525103 y 507410086754, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00560 00

Cuarto: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con T.P. 119004 del C. S de la judicatura y C.C. 43.756.329, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be0a5217062bd10e5c7ff4af69f0fc3f713557c097edf245eb3ea18a68e3f4**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad SOLUGERENCIAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.873.615-1; en las siguientes entidades financieras: BANCO DEBOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, CMR FALABELLA S.A.

Se limita la medida a la suma de \$3.000.000.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio, denominado "ART HOTEL BOUTIQUE GRAN COLLECTION CALI", identificado con Matricula Comercial No. 1019504 de la Cámara y Comercio de Cali; el cual es propiedad de SOLUGERENCIAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.873.615-1.

Tercero: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0398bd09f06a317016f17a4df57f39074c8b37bee63d9532196edcff776a1**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizando el proceso en referencia, este Despacho encuentra que la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda fuera del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó el 25 de octubre del ogaño en estados electrónicos el término para subsanar fue hasta el 1 de noviembre y lo hizo el día 2. Por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por ENRIQUE NAVEA TAMAYO contra OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220058100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220058100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9a22280a54028d42b962a103a533b9da2b98b20db28d593888827640e435f**

Documento generado en 11/11/2022 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema de gestión se observa que no se ha radicado memorial contentivo de la notificación realizada a los señores OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMAN y OSCAR ANDRES MONTOYA MARIN; por lo que la diligencia que se tenía programada para el día 15 de noviembre de 2022, se reprograma para el día **MARTES 17 DE ENERO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., con el ánimo de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en estado electrónico, impulse el proceso con el trámite correspondiente, so pena de las sanciones dispuestas en la ley citada. Notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895818cd4844472335ae914b9c03d7f303de1bd8d524285af146c5b7d8f168b**

Documento generado en 11/11/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en lo que corresponde al **numeral primero literal b)** referente al valor del capital.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el literal b) del auto del día 28 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

b) La suma de \$25´000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré NO. 001301585001747450 suscrito el día 23 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio; y no como erróneamente se indicó

En lo demás el auto queda tal y como se había dispuesto y se notificará al demandado junto con este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5b6c1bda4e5e4c4d17fdb053ece5d5f53d3adc8e7ccda7a8536c787a31a6**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 1º de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago del presente asunto.

Considera el recurrente que el documento adherido al título valor aparece la firma del codeudor, señor DIDIER CARDONA, por lo que no puede indicarse que sea un aceptante ni tampoco un avalista y que la letra de cambio base de la acción cambiaria se debe entender como una unidad.

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

Así, en el caso *sub iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea adicionada y como consecuencia de ello, se libre mandamiento de pago en contra del señor DIDIER CARDONA.

CONSIDERACIONES

La firma del creador es requisito impuesto en los artículos 620 y 621 del C. de Co., so pena de que el documento pierda el carácter de título valor, situación que, a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

Al respecto los artículos 626 y 627 del C. de Co., rezan:

“Art. 626. –El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

“Art. 627. –Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

Analizado el título base de la ejecución, se observa que no reúne los requisitos previstos los artículos antes mencionados, ni del artículo 422 del Código General del Proceso, para perseguir al señor DIDIER CARDONA, como codeudor del señor Ospina Torres.

Es decir, el título base de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra DIDIER CARDONA, pues nótese que en ninguna parte de la letra de cambio Nro. 002, se observa plasmada la firma del señor Cardona.

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00365 00

Así las cosas, como ninguna de las tesis planteadas es suficiente para retrotraer lo decidido, se denegará el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: NO REPONER proferido el 1º de junio de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5bd0ce143d847767af3d3abf21fdd72100c4de3575069582b779eb4f88ba8**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00574 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizando el proceso en referencia, este Despacho encuentra que la parte demandante presentó el escrito para subsanar la presente demanda fuera del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado el 21 de octubre el termino correcto para subsanar la misma era hasta el día 28 de octubre de 2022. Por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR y otras, en contra de JUAN DE JESUS RENDÓN SALAZAR Y MARIA DOLLY RENDÓN SALAZAR.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220057400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220057400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eebbf6f8d354499754c55c77ef7118f4a69d5d193c8237a3ca6d1de2627fe354](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220057400)

Documento generado en 11/11/2022 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 05615 40 03 002 2019-00731 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de entrega de dineros, realizada por el señor Cristian Camilo Tabares, esta judicatura procedió a verificar el portal del Banco Agrario y se observó que existen retenciones realizadas a él en atención al embargo de salario que había sido decretado.

De conformidad con lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros retenidos, por valor de \$2.566.257, a CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Entregar al señor CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA los dineros que le fueron retenidos, por valor de \$2.566.257. Por secretaría realícense las acciones necesarias para la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2266aac8e1271b836ed651db3fd18e5123cda9c12cf25f0aee73d4a4a8a5f8e8**

Documento generado en 11/11/2022 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>